



## Facatativá (Cundinamarca), primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-102

### Sucesión

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por la apoderada judicial del señor Abraham Celis Moreno, en el que solicita la suspensión del proceso en razón a que la decisión proferida en el proceso de impugnación de paternidad N° 2020-463 del Juzgado de Familia del Circuito de Funza, se encuentra en trámite de recurso extraordinario de casación, en aras de determinar si el señor MARCELINO CELIS MORENO es hijo de crianza o no de los causantes.

En primer lugar, es de aclarar que las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad N° 2020-463 se encuentran resueltas mediante sentencia que profirió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el 1° de junio de 2022 y el recurso de casación constituye un mecanismo extraordinario e interno de control jurisdiccional de la legalidad de los fallos. Se trata de un mecanismo de control, por cuanto a través de él se asegura la sujeción de los fallos judiciales a la ley que los gobierna. Es extraordinario, por cuanto se surte por fuera de las instancias en tanto no plantea una nueva consideración de lo que fue objeto de debate en ellas, sino un juicio de valor contra la sentencia que puso fin al proceso por haberse proferido con violación de la ley.

De la suspensión de la partición el artículo 516 del C.G.P., señala lo siguiente:

*“Artículo 516. Suspensión de la partición. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.*

*Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta que se hubiere resuelto en aquéllos. El asignatario cuyas*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

*pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.*

(...)

*2. Cuando las partes pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su vez los artículos 1387 y 1388 del Código Civil refieren:

*Art. 1387.- Controversias sucesorales y partición. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.*

*Art. 1388.- Exclusión de bienes de la partición y suspensión de la misma. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.*

*Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.”*

Así las cosas, considera este despacho, que al encontrarse en etapa de surtirse la notificación del heredero Gerly Moreno Celis, no es la oportunidad procesal para solicitar la suspensión de la partición, pues como su nombre lo indica deberá realizarse una vez se ordene decretar la partición.

Por lo anterior se,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la solicitud de suspensión de la partición proceso presentada por la apoderada judicial del señor Abraham Celis Moreno, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez cobre ejecutoria el presente auto, ingresar las diligencias al despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la abogada del señor ABRAHAM



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CELIS MORENO contra el auto de fecha 25 de marzo de 2021, toda vez que se había ordenado la suspensión de la actuación principal hasta tanto se resolviera el incidente de nulidad.

## **NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Cristina Isabel Mesias Velasco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45efc0ec3b346923910847dbd93d2421694e7a8620c9f0cb7d2578255cd54e5d**

Documento generado en 01/11/2022 10:27:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Facatativá (Cundinamarca), primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.: 2019-102**

**Sucesión**

**Incidente de nulidad**

**MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO**

Teniendo en cuenta que se surtió el debate probatorio de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 134 del C.G.P., entra el despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 27 de febrero de 2020 por violación al debido proceso.

**FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE**

Presenta la apoderada judicial del señor Abraham Celis Moreno los siguientes argumentos fácticos:

1. Indica que el señor Abraham Celis Moreno, por intermedio de apoderado judicial procedió a dar contestación a la demanda de apertura sucesoral radicada por el señor MARCELINO CELIS MORENO, contestación que fue dada, en la que, dentro de la misma, se enunciaban en las excepciones propuestas que existen unos factores ajenos a la realidad por los que el demandante señor Marcelino Celis Moreno, no puede, ni debe constituirse como legatario sucesoral de los padres de su poderdante, condición que tiene su representado y que fue advertida al despacho.
2. Que posteriormente el despacho, procedió a manifestar en fecha 27 de febrero de 2020, que la contestación interpuesta por el abogado de Abraham Celis Moreno, no podría ser tenida en cuenta, bajo el argumento de que su presentado había sido notificado personalmente del auto de apertura de la sucesión y que guardó silencio durante el término de traslado establecido en el artículo 492 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

3. Que el apoderado judicial del señor Abraham Celis Moreno, por medio de escrito de fecha 13 de marzo de 2020, que no existió repudio presunto de la herencia como lo ha indica el despacho, toda vez que el repudio de la herencia tiene que ser expreso, contrario sensu se ha aceptado la herencia pura y simple y con beneficio de inventario, puesto que en los términos establecidos en el C.G.P., para asuntos como el que nos atañe, no son términos perentorios, toda vez que existe una aceptación tácita de fecha 23 de enero de 2020, por medio de la que se expresaban las razones claras e irrevocables de la aceptación de heredero legítimo y la manifestación y necesidad de interrumpir la Litis puesto que dentro del proceso de la referencia la persona que dio origen a la apertura sucesorial no tiene legitimación en la causa y por lo tanto se hace necesario la aplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 86 del C.G.P.
4. Que reitero una y otra vez dentro del escrito de contestación y dentro del escrito presentado de fecha 13 de marzo de 2020, en el que con los suficientes elementos materiales probatorios y pruebas de tipo oficioso demostraba la falta a la verdad de la parte demandante de acuerdo a la información suministrada, a lo que este despacho desfavorablemente ha desconocido dichos escritos bajo la argumentación de una constitución en mora en cabeza del demandado para dar contestación y con una tesis de extemporaneidad y regla de términos perentorios para garantizar principios de lealtad procesal, procediendo infudadamente a calificar al señor Abraham Celis Moreno en el repudio de su herencia erradamente, aun cuando éste siendo uno de los verdaderos herederos la ha aceptado e incluso ha iniciado las acciones pertinentes para que se pruebe la verdad procesal en la que la persona que activa la herencia de los causantes no le asiste asignación legítima para su ejercicio.
5. Refiere la apoderada judicial de la parte incidentante, que la nulidad procesal se invoca frente al desconocimiento e inaplicabilidad caprichosa del despacho respecto de los artículos del Código General del Proceso en los que tal y como se ha insistido, los términos para las sucesiones ante la jurisdicción no son términos tajantes o perentorios como lo expone el despacho.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

6. En conclusión, manifiesta que le asiste vocación hereditaria al señor Abraham Celis Moreno, ya que tiene derecho a que se le adjudique la herencia en la cuota que le corresponda de conformidad con la ley, es decir, que se le reconozca su derecho en la universalidad de los bienes herenciales.

Durante el traslado del incidente el apoderado judicial de la parte incidentada, se pronunció en los siguientes términos:

Refiere que le da la razón al despacho, cuando sostiene que, de haber sido radicado por el demandado, el memorial de fecha 23 de enero de 2020 dentro de la oportunidad procesal, es decir, máximo hasta el día 16 de enero de 2020, el juzgado le habría dado el trámite reglamentario, como quiera que, es clara la norma del artículo 492 del C.G.P.

Que ciertamente, el despacho, ciñéndose estrictamente a los términos procesales, tuvo a bien rechazar de plano, la admisión del escrito que presentara el apoderado del demandado. De acuerdo con los lineamientos establecidos como normas de orden público de carácter inmodificable, que reglamenta el mencionado artículo 492 del C.G.P., toda vez que, los términos procesales son de carácter perentorio e improrrogable.

Que con claridad, se puede establecer las fechas de notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P. a los demandados, recibidas personalmente por el señor Abraham Celis Moreno, en su domicilio, y no obstante, que se surtieron dichas notificaciones con todas las formalidades legales, y por una agencia especializada y autorizada para el efecto.

Que de tal manera, sobrepasaron con creces, los cuarenta días establecidos como límite, para que el demandado, se hubiera notificado, y por esta razón, tampoco aquí cabría rogar por una fuerza mayor y/o caso fortuito, porque claramente, esta figura no permanece en el tiempo por término indefinido, se refiere específicamente a una situación acaecida de un día y/o dos a lo sumo, pero nunca, de carácter indefinido.

## **CONSIDERACIONES**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Referente a los argumentos fácticos desplegados por la parte incidentante, este despacho expone lo siguiente:

El tema de nulidades procesales fue previsto en el Código General del Proceso, así:

*“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de algunas de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la ley a sí lo ordena, no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**Parágrafo.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Artículo 134. Oportunidad y trámite.** *Las nulidades podrían alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de reposición, si no se pudo alegar por la parte en anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se reintegrará el contradictorio.*

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”*

Cabe resaltar que el legislador ha regulado las formalidades de los actos procesales y establecido las sanciones que su inobservancia impone, entre ellas la nulidad de los procesos cuando se produce alguna de las circunstancias que taxativamente establece el artículo 133 del C.G.P. La misma ley dispone que el defecto que no constituye nulidad es simplemente irregularidad, que puede corregirse mediante la interposición de los recursos, que busca en tal forma garantizar la seguridad jurídica y evitar la proliferación de incidentes de nulidad.

No obstante lo anterior, el artículo 29 de la Constitución Política dispone en su inciso final que es mula de plena derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso, principio que es aplicable en materia de nulidades procesales según la doctrina jurisprudencia decantada de la Corte Constitucional<sup>1</sup> donde precisa que al lado de las nulidades de naturaleza legal previstas en el estatuto procesal civil, se erige motivo

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencias 491de 1995, 217 de 1996 y 150 de 1993,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

constitutivo de anulación supralegal, aquél que subyace a la obtención de los medios de convicción probatorios, cuando se desconocen las formalidades propias requeridas para ello.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado concretamente que,

*“4.5. Propio es entonces manifestar que cuando injustificadamente un medio demostrativo desconoce en forma abierta los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política o en las normas legales básica de los distintos regímenes probatorios, en principio, califica como prueba ilícita – o si se prefiere como una concreta modalidad de las apellidadas prohibiciones probatorias – y, por lo mismo, se hace acreedora de la sanción de nulidad de pleno derecho establecida en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, entre otras tipologías”.*

Desde este marco conceptual, ha de inferirse que además de las causales de nulidades previstas en el ordenamiento procesal civil, es posible alegar como tal, de carácter constitucional, exclusivamente la que consagra el artículo 29 de la Constitución Política en materia de pruebas cuando se obtiene con violación al debido proceso; ninguna otra.

Partiendo de lo anterior, se tiene que el incidente de nulidad se funda en que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, se tuvo por notificado personalmente al heredero Abraham Celis Moreno del auto de apertura, guardando silencio durante el término del traslado establecido en el artículo 492 del C.G.P., entendiéndose lo anterior como un repudio presunto de la herencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1290 C.C. y por ende el auto de fecha 27 de octubre de 2020, que tampoco tuvo en cuenta el escrito de contestación presentado el 23 de enero de 2020 por extemporáneo.

En aras de garantizar el derecho defensa y contradicción que le asiste a las partes, este despacho, dio apertura al trámite incidental con el fin de que mediante un debate probatorio, se lograra aclarar la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial del señor Abraham Celis Moreno.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Sin embargo en la primera audiencia se realizó el 12 de agosto de 2021, la abogada de la parte incidentante, puso de presente ante el despacho, que cursaba proceso de impugnación de paternidad iniciado en contra del señor Marcelino Celis Moreno y que cursaba en el Juzgado de Familia de Funza, aportando también la prueba de ADN en la que se excluye al señor Marcelino Celis Moreno como hijo del causante Marcelino Celis Lara (q.e.p.d.) y por tal razón, solicita la suspensión del proceso entre tanto se definía sobre el citado asunto, razón por la que el despacho accedió a la petición incoada por la apoderada judicial de la parte incidentante y ordenó la suspensión del proceso hasta tanto se definiera la pretensión en el proceso de impugnación de la paternidad cursante en el Juzgado de Familia de Funza.

Posteriormente, la abogada mediante escrito presentado el 27 de abril de 2022, presenta solicitud de nulidad por falta de legitimación en la causa por activa, en razón a que mediante sentencia de fecha 26 de octubre de 2021 el Juzgado de Familia de Funza, declaró que Abraham Celis Lara e Ismenia Moreno Moreno, no solos padres biológicos de Marcelino Celis Moreno, reconocimiento que se realizó en el año 1992.

Luego en sentencia de segunda instancia el 30 de marzo de 2022 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, ordenó revocar la sentencia, declarando no probada la excepción de mérito propuesta por parte demandada y ordenar la cancelación del segundo registro civil de nacimiento del demandado, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Bituima bajo el nombre de Marcelino Celis Morenos, en donde se registra como hijo de Ismenia Moreno Moreno y Abraham Celis Moreno.

En razón a que el apoderado judicial de la parte incidentada, interpuso por acción de tutela contra los fallos de primera y segunda instancia que resolvieron el proceso de impugnación de paternidad y le fueron favorables, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, atendiendo lo dispuesto por la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC6080-2022 mediante sentencia calendada el 1° de junio de 2022, resolvió negar la pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Así las cosas, en razón a que se contaba con una decisión de fondo frente a las pretensiones de la impugnación de paternidad promovida contra el señor Marcelino Celis Moreno, este juzgado, mediante auto del 23 de junio de 2022, ordenó la reanudación del proceso y señalar como fecha el 1° de agosto de 2022 a las 8:30 a.m. para la recepción de las pruebas que fueron decretadas.

Llevándose a cabo la audiencia programada, de acuerdo con lo manifestado por el señor Abraham Celis Moreno en su interrogatorio de parte, este manifestó: Sus generales de ley, que se notificó personalmente del auto de apertura de la sucesión de Abraham Celis Lara (q.e.p.d.) pero que no se acuerda en qué fecha, que le dio poder a un abogado para que iniciara la representación como heredero, no recuerda en qué fecha, al abogado Carlos Andrés Pinzón, recuerda que el abogado le dijo que iba a iniciar el proceso de la demanda de sucesión como heredero legítimo, el abogado no le comentó cuando presentó los documento al juzgado, que él se los entregó y el abogado se comprometió a presentarlos aproximadamente en el mes de noviembre de 2019, no le preguntó al abogado que había pasado con el proceso, solo estaba esperando que simplemente el proceso fluyera. Posteriormente, se enteró que la entrega de los documentos se hizo con fecha posterior a la fecha límite para la entrega por parte del abogado, para hacerse parte en la sucesión, el proceso lo inició Marcelino Celis Moreno, también indicó que desconocía el auto de fecha 20 de febrero de 2017, en el que se tuvo por notificado personalmente al heredero Abraham Celis Moreno del auto de apertura, guardando silencio durante el término del traslado establecido en el artículo 492 del C.G.P., entendiéndose lo anterior como un repudio presunto de la herencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1290 C.C., no tuvo conocimiento de su hermano Gerly Celis Moreno haya concurrido al despacho, ni que haya recibido los documentos de notificación.

A su vez el señor Marcelino Celis Moreno en su interrogatorio de parte, manifestó: Sus generales de ley, indicó que él inicio el proceso de sucesión de Abraham Celis Lara (q.e.p.d) por ser heredero, así como sus hermanos Abraham Celis Moreno y Gerly Celis Moreno, la demanda la presentó en el mes de noviembre del año 2019, lo inicié solo, porque en el año 2018 sus hermanos Abraham y Gerly lo habían llamado para negociar lo de la herencia, pero no se justificaba lo que



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

ellos le ofrecían, porque le daban 14 millones, razón por la acudió al proceso en Facatativá, aclaró que la apertura la sucesión la hizo como hijo adoptivo, indicó que si sabía que los señores Abraham y Gerly Celis Moreno fueron convocados a la sucesión, manifestó que sus hermanos viven en Bogotá en el barrio el Restrepo y en la finca Macon del Llano en la vereda Calambata, donde están cada 8 o 15 días a mirar el trabajo y como va todo en la finca.

Ahora bien, como quiera que el señor Abraham Celis Moreno, se notificó personalmente del auto de apertura de sucesión de fecha 6 de agosto de 2019, **el 13 de diciembre de 2019**, como consta al reverso de la citada providencia y otorgó poder a un abogado para que lo representara, el trámite de notificación y contabilización del término previsto en el artículo 492 del C.G.P. se realizó en debida forma, toda vez que el mismo empezó a correr a partir del 16 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m. y terminó el 16 de enero de 2020 a las 5:00 p.m., sin que se presentará ningún memorial de aceptación de la herencia por parte del señor Abraham Celis Moreno a través de su apoderado judicial.

Por otra parte, se observa que la causal alegada por el señor Abraham Celis Moreno a través de su apoderada judicial, no está acorde con la causal constitucional, es decir no se encuentra prevista en la Ley ni por la constitución como vicio capaz de afectar la actuación, razón por la que no queda otra alternativa de denegar la nulidad invocada, contando además que contra el auto de fecha 20 de febrero de 2020, procedía el recurso de apelación de acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 491 del C.G.P., teniendo en cuenta la inconformidad alegada por la parte incidentante y que fue objeto del problema jurídico dentro del presente trámite incidental.

Así las cosas, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DENEGAR LA NULIDAD** solicitada por la parte incidentante, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

## **NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**

**Juez**

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7440ad78011bae1e330e474e995fafb85e5639807e80d3a631580cd9ef8c951b**

Documento generado en 01/11/2022 10:27:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Facatativá (Cundinamarca), primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.: 2019-214**

**Sucesión**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el apoderado judicial de los herederos reconocidos dentro del presente sucesorio, se observa que en el auto de fecha 28 de junio de 2022, se indicó como nombre de los herederos reconocidos a MIGUEL MAURICIO CRUZ RODRÍGUEZ, ÁNGEL HERNÁN CRUZ RODRÍGUEZ, CLAUDIA ROCÍO CRUZ RODRIGUEZ y **FRANCISCO JAVIER CRUZ RODRÍGUEZ.**

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al indicar como nombre del heredero FRANCISCO JAVIER CRUZ RODRÍGUEZ, siendo correcto FRANCISCO JOSÉ CRUZ RODRÍGUEZ.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”<sup>1</sup>.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

*“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

*haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”*

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

**DISPONE**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de fecha 28 de junio de 2022, indicando que para todos los efectos legales los herederos reconocidos dentro de la sucesión de la causante CARMEN RODRÍGUEZ DE CRUZ (q.e.p.d.) son MIGUEL MAURICIO CRUZ RODRÍGUEZ, ÁNGEL HERNÁN CRUZ RODRÍGUEZ, CLAUDIA ROCÍO CRUZ RODRIGUEZ y **FRANCISCO JOSÉ CRUZ RODRÍGUEZ.**

**SEGUNDO:** En lo demás la providencia se mantiene incólume.

**TERCERO: EXPEDIR** copia auténtica de la presente providencia, así como la constancia de ejecutoria tanto de la sentencia aprobatoria de partición de fecha 28 de junio de 2022 como de este auto indicando de forma correcta el nombre de los herederos reconocidos, tal y como se indicó el ordinal primero.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**

**Juez**

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4646010766215129b40b96521beefc4b9fe60323828bd57f62b94203d195b629**

Documento generado en 01/11/2022 10:27:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Facatativá, Cundinamarca, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.: 2021-058**

**Liquidación de sociedad conyugal**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y sería del caso dar continuación con el trámite previsto en el artículo 523 del C.G.P., pese a que la funcionaria que estaba nombrada en provisionalidad durante el periodo de vacaciones de la suscrita como titular del juzgado, mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2022, tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado ÁLVARO PAEZ LUNA, sin embargo, no tuvo en cuenta la contestación presentada por el señor PAEZ LUNA a través de apoderado judicial por pre temporánea y en consideración de la suscrita sería violatorio al derecho de defensa y contradicción, por cuanto el demandado al notificarse por conducta concluyente, le es permitido que en ese mismo momento pueda presentar la contestación y presente los mecanismos ordinarios que sean necesarios para su defensa y por otra parte, no obra en el expediente poder para actuar por parte del abogado OMAR GARCÍA BERNAL como apoderado judicial del demandado ÁLVARO PAEZ LUNA.

Por lo anterior, con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que le asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto, el auto de fecha 8 de septiembre de 2022, con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de Octubre de 1988, Mag. Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: *“Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”.* La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: *que el auto sea abiertamente*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

*ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.*

En consecuencia, este Despacho,

## DISPONE

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO**, el auto de fecha 8 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TENER EN CUENTA** que el demandado ÁLVARO PAEZ LUNA se notificó por conducta concluyente de acuerdo con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., presentando escrito de contestación de demanda, proponiendo excepciones de mérito a través de apoderado judicial.

**TERCERO: PREVIO** a tener en cuenta el escrito de contestación presentado por el demandado ÁLVARO PAEZ LUNA a través del abogado OMAR GARCÍA BERNAL, se concede un término de cinco (5) días, aporte el conferido para actuar dentro del presente liquidatorio, toda vez que el poder conferido en el proceso declarativo, solo fue conferido para su representación ese proceso.

## NOTIFÍQUESE

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**

**Juez**

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a491dcfd25e8b368b313637fc21a19aaa89caa5daaf63d4c8f8175cf0364c2d0**

Documento generado en 01/11/2022 10:27:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

**Facatativá (Cundinamarca), primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.: 2021-072**

**Custodia y cuidado personal**

**Incidente de Nulidad**

Teniendo en cuenta que debido a las intensas lluvias que se han presentado durante los últimos días, esto ocasionó la suspensión del servicio de internet del lugar donde se encuentra la suscrita funcionaria para atender las diligencias, sin que hasta la fecha se determine en qué hora pueda solucionarse el inconveniente, razón por la que se hace necesario aplazar la audiencia que fue programada para el día 2 de noviembre de 2022 a las 11:30 a.m.

Por lo anterior y sin necesidad que el proceso ingrese al despacho para ellos se procederá a señalar la nueva fecha y hora.

Así las cosas se,

**DISPONE**

**SEÑALAR COMO NUEVA FECHA** el día **cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil veintidós a la hora de las 2:00 p.m.** con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 139 del C.G.P. que fue señalada en auto de fecha 27 de octubre de 2022.

**CÚMPLASE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Cristina Isabel Mesias Velasco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b486c2183b31f03eb8deaf4b3cb778583cbd3a6e56119c186cc3fc883b49a8**

Documento generado en 01/11/2022 10:27:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Facatativá (Cundinamarca), primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**ASUNTO: SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN**

**PROCESO: SUCESIÓN ACUMULADA DE JOSÉ CAMPO ELÍAS GRILLO ÁNGEL (q.p.e.d) y ELVIRA QUIJANO VIUDA DE GRILLO (q.e.p.d.)**

**RADICACIÓN: 2021-132**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del trabajo de partición presentado por los Partidores designados Dra. Alba Doris López Orozco y Luís Álvaro Grillo Velásquez dentro de la sucesión de los causantes JOSÉ CAMPO ELÍAS GRILLO ÁNGEL (q.e.p.d.) y ELVIRA QUIJANO VDA DE GRILLO (q.e.p.d.), conforme lo ordena el artículo 519 del C.G.P.

## **1. ANTECEDENTES**

Mediante auto calendado del 28 de octubre de 2021 se declaró abierto y radicado el proceso sucesoral intestado acumulado de los causantes JOSÉ CAMPO ELÍAS GRILLO ÁNGEL (q.e.p.d.) y ELVIRA QUIJANO VIUDA DE GRILLO (q.e.p.d.), siendo reconocidos JOSÉ ELISEO GRILLO VELÁSQUEZ, ELVIRA GRILLO VELÁSQUEZ, CARMEN ROSA GRILLO VELÁSQUEZ y LUIS ÁLVARO GRILLO VELÁSQUEZ, como herederos de los causantes JOSÉ CAMPO ELÍAS GRILLO ÁNGEL (q.e.p.d.) y ELVIRA QUIJANO VDA DE GRILLO (q.e.p.d.), quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Luego mediante providencia calendada el 27 de febrero de 2022, se reconoció a OFELIA GRILLO VELÁSQUEZ y MARÍA OLGA GRILLO VELÁSQUEZ, hijas de JOSÉ ELISEO GRILLO VELÁSQUEZ (q.e.p.d.) y herederas por transmisión de los causantes JOSÉ CAMPO ELÍAS GRILLO ÁNGEL (q.e.p.d.) y ELVIRA QUIJANO VDA DE GRILLO (q.e.p.d.), quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.



Cumplidas las publicaciones que ordena el artículo 490 del C.G.P., se procedió a la diligencia de presentación de inventarios y avalúos con el lleno de los requisitos legales, los que fueron denunciados en diligencia realizada el 22 de marzo de 2022 y aprobados en la misma audiencia.

Por auto de fecha 16 de junio de 2022 se ordenó oficiar a la DIAN para efectos de lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, a lo que a través de providencia calendada el 22 de septiembre de 2022, una vez obtenida respuesta positiva de parte de la Administración de Impuestos Nacionales DIAN, se dispuso la continuidad del trámite con el decreto de la partición y se designó como Partidores a la Dra. Alba Doris López Orozco y al Dr. Luis Álvaro Grillo Velásquez.

En atención a que el trabajo de partición se realizó en los términos ordenados por el despacho, que éste no fue objeto de pronunciamiento por las partes y teniendo en cuenta que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 508 del C.G.P., se procederá a emitir sentencia de aprobación conforme a lo establecido en el artículo 509 ibídem.

## **2. CONSIDERACIONES**

En principio, advierte este despacho que revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente liquidatorio, no se evidenció hecho alguno que invalide lo actuado, toda vez que se surtieron en debida forma todas las fases del proceso de liquidación previstas en el artículo 502 del C.G.P.

En primer lugar, se encuentran debidamente reconocidos a JOSÉ ELISEO GRILLO VELÁSQUEZ, ELVIRA GRILLO VELÁSQUEZ, CARMEN ROSA GRILLO VELÁSQUEZ y LUIS ÁLVARO GRILLO VELÁSQUEZ y a OFELIA GRILLO VELÁSQUEZ y MARÍA OLGA GRILLO VELÁSQUEZ, hijos de JOSÉ ELISEO GRILLO QUIJANO (q.e.p.d.) como herederos por transmisión de los causantes JOSÉ CAMPO ELÍAS GRILLO ÁNGEL (q.e.p.d.) y ELVIRA QUIJANO VDA DE GRILLO (q.e.p.d.), por haber demostrado dicha calidad a través de los registros civiles de nacimiento y registro civil de defunción.

Las personas antes citadas, aceptaron en debida forma su herencia, por lo tanto, son los únicos sujetos con vocación para ser



adjudicatarios en el presente sucesorio, toda vez que no se presentó nadie con mejor o igual derecho para intervenir.

Conforme a la presentación de inventarios y avalúos de los bienes de los causantes JOSÉ CAMPO ELÍAS GRILLO ÁNGEL (q.e.p.d.) y ELVIRA QUIJANO VDA DE GRILLO (q.e.p.d.), éste fue incorporado en debida forma por los apoderados de las partes en la forma prevista en el artículo 501 del C.G.P., quedando dicho acto realizado y aprobado en audiencia de fecha 22 de marzo de 2022.

Ahora bien, es importante resaltar que el proceso liquidatorio es uno de los tipos de procedimiento modelo que ha planteado la ley con el propósito de obtener la liquidación de patrimonios ilíquidos resultantes de la muerte de una persona natural, de la disolución de una persona jurídica o de la disolución de una sociedad conyugal o de una sociedad entre compañeros permanentes.

Habría que decir también, que el proceso de liquidación tiene unas características propias, pues por su medio se liquidan patrimonios que pertenecen o pertenecieron a determinados sujetos de derecho para adjudicarlos a quienes según la ley o el negocio jurídico están llamados a sucederlos, pues en este proceso se perfecciona actos de sucesión en sus diversas modalidades: por actos entre vivos o por causa de muerte, a título universal o a título singular.

Hay que mencionar además que el proceso liquidatorio versa sobre derechos patrimoniales de contenido económico. Por ello, los mismos titulares del reparto pueden reconocerse recíprocamente como sujetos con vocación a recibir todo o parte de una masa expuesta a la liquidación por causa de la disolución de una persona jurídica colectiva o de una sociedad conyugal o de una sociedad patrimonial; puede igualmente elaborar el inventario de activos y pasivos y, finalmente hacer la distribución de unos y de otros.

Por otro lado, la liquidación de una sucesión tiene un método legalmente inevitable, a opción reglada de los interesados, que es el proceso judicial o notarial, en cada uno de los que el emplazamiento de interesados es un momento crucial y es la nota que distingue esta liquidación de las otras.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Ahora bien, el modelo del proceso judicial de liquidación está diseñado para que el juez homologue, mediante una sentencia, actos de autonomía privada, negociales, de los interesados reconocidos previamente como sujetos del proceso por la autoridad judicial. El proceso liquidatorio adquiere, incorpora, como interesado-parte a una persona a través de un acto necesario de gobierno del juez – auto en virtud del que se reconoce la calidad de interesado. El juez sólo tercia cuando saltan cuestiones litigiosas entre las partes. El juez decide en subsidio del consenso de las personas reconocidas como interesadas.

De acuerdo con lo anterior y al haberse incorporado en debida forma y aceptado por las partes, los inventarios de bienes de los causantes JOSÉ CAMPO ELÍAS GRILLO ÁNGEL (q.e.p.d.) y ELVIRA QUIJANO VDA DE GRILLO (q.e.p.d.),, resultó admisible concretar la partición del patrimonio, como ciertamente se decretó por este despacho mediante auto de fecha 7 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta que, frente a la procedencia de la partición de bienes, el artículo 1374 del C.C. indica que:

*“Art. 1374.- Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión, la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.*

*No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el plazo.*

*Las disposiciones precedentes no se extienden a los lagos de dominio privado, ni a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria.”*

Y a su vez el artículo 508 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1394 del C.C. refieren las reglas que debe seguir el Partidor para la distribución de bienes objeto de partición, así las cosas, entrara este despacho a validar el trabajo de partición presentado por el Partidor designado y emitir sentencia aprobatoria de partición.

En el trabajo de partición, los Partidores tuvieron en cuenta como activo ilíquido herencial las siguientes partidas:

**ACTIVOS:**



**PARTIDA ÚNICA.-** EL DERECHO DE CUOTA EQUIVALENTE AL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE UN LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA DENTRO DE EL CONSTRUIDA Y SU SOLAR ANEXO. La casa de una sola planta, de adobe y techado con teja de barro, que consta de seis piezas debidamente tablas, sus puertas y ventanas, su zaguán y patio embaldosinado. Inmueble ubicado en esta ciudad de Facatativá, en la Plaza del Barrio Obrero de Pensilvania, hoy barrio Santa Rita, marcado en su puerta de entrada con el número 5-41 de la calle 10 Lote número 18, manzana G. Alindado generalmente dentro de los siguientes linderos y medidas: POR EL FRENTE, con la plaza pública del barrio Obrero de Pensilvania, hoy barrio Santa Rita, y mide diez (10) metros; POR EL COSTADO DERECHO, con el lote número diecinueve (19) del señor ELISE JAUREGUI, hoy de la señora ANUNCIACIÓN LEÓN, y mide cuarenta (40) metros; POR EL COSTADO IZQUIERDO, con lote perteneciente a DAMIAN GARCÍA, ANTONIO BARRERA Y CLEMENTE VELÁSQUEZ, hoy de MARÍA N. y mide cincuenta (50) metros; y POR LA ESPALDA; con lote de DANIEL GUERRERO, hoy de sus herederos, y mide diez (10) metros.

Este inmueble se identifica con el código catastral número 01-00-00-00-0125-0005-0-00-00-0000 y con folio de matrícula inmobiliaria número 156-51620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

**TRADICIÓN:** El derecho de cuota equivalente al 50% del inmueble fue adquirido por la señora ELVIRA QUIJANO DE GRILLO (q.e.p.d.) mediante escritura pública N° 436 del 29 de mayo de 1970 otorgada en la Notaría de Facatativá, mediante compraventa a la señora MARINA GRILLO QUIJANO y/o MARINA GRILLO DE FERNÁNDEZ, escritura que fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 156-51620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

**AVALÚO:** El inmueble se encuentra avaluado en la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$93'048.000,00)

**PASIVOS:**

**PARTIDA ÚNICA:** El pasivo que se conoce, concierne al cincuenta por ciento (50%) del acto de liquidación oficial del impuesto predial



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

unificado para el año 2022 según factura 10-0012846602022034907 que corresponde a la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$485.700,00 Mcte)

Para un total de activo sucesoral bruto por valor de **NOVENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$93'048.000.00)**, con un pasivo de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$485.700,00 Mcte)** para un total de activo líquido de **NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$92'562.300,00)**

Ahora bien, los Partidores procedieron a realizar la distribución y adjudicación a los legatarios de la siguiente manera:

1. **HIJUELA** para el heredero JOSÉ ELISEO GRILLO VELÁSQUEZ, identificado con la C.C. N° 11.430.371, por valor de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CINCUENTA PESOS (\$15'427.050,00 Mcte)
2. **HIJUELA** para el heredero LUIS ÁLVARO GRILLO VELÁSQUEZ, identificado con la C.C. N° 11.430.823, por valor de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CINCUENTA PESOS (\$15'427.050,00 Mcte)
3. **HIJUELA** para la heredera ELVIRA GRILLO VELÁSQUEZ, identificado con la C.C. N° 39.702.873, por valor de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CINCUENTA PESOS (\$15'427.050,00 Mcte)
4. **HIJUELA** para la heredera OFELIA GRILLO VELÁSQUEZ, identificado con la C.C. N° 39.702.873, por valor de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CINCUENTA PESOS (\$15'427.050,00 Mcte)
5. **HIJUELA** para la heredera MARÍA OLGA GRILLO VELÁSQUEZ, identificado con la C.C. N° 35.522.272, por valor de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CINCUENTA PESOS (\$15'427.050,00 Mcte)
6. **HIJUELA** para la heredera CARMEN ROSA GRILLO VELÁSQUEZ, identificado con la C.C. N° 35.529.019, por valor



de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CINCUENTA PESOS (\$15'427.050,00 Mcte)

## **7. HIJUELA DE GASTOS Y/O DEUDAS:**

- 7.1.** A cargo de JOSÉ ELISEO GRILLO VELÁSQUEZ, identificado con la C.C. N° 11.430.371 la suma de OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$80.950,00 Mcte)
- 7.2.** A cargo de LUIS ÁLVARO GRILLO VELÁSQUEZ, identificado con la C.C. N° 11.430.823 la suma de OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$80.950,00 Mcte)
- 7.3.** A cargo de ELVIRA GRILLO VELÁSQUEZ, identificada con la C.C. N° 39.702.873 la suma de OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$80.950,00 Mcte)
- 7.4.** A cargo de OFELIA GRILLO VELÁSQUEZ, identificada con la C.C. N° 35.521.300 la suma de OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$80.950,00 Mcte)
- 7.5.** A cargo de MARÍA OLGA GRILLO VELÁSQUEZ, identificada con la C.C. N° 35.522.272 la suma de OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$80.950,00 Mcte)
- 7.6.** A cargo de CARMEN ROSA GRILLO VELÁSQUEZ, identificada con la C.C. N° 35.529.019 la suma de OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$80.950,00 Mcte)

Se observa que el trabajo realizado reúne los requisitos exigidos por el artículo 1394 del Código Civil, toda vez que los bienes relacionados y aprobados fueron adjudicados en debida forma, en consecuencia, se procederá a aprobar el mismo y que hará parte integral de esta decisión al momento de ser solicitadas las respectivas copias.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca)**, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN** en todas y cada una de sus partes al trabajo de partición visible en el archivo 71 del presente expediente digital y que corresponde a los bienes relictos dejados por los causantes **JOSÉ CAMPO ELÍAS GRILLO ÁNGEL (q.e.p.d.)** y **ELVIRA QUIJANO VIUDA DE GRILLO (q.e.p.d.)**.

**SEGUNDO: PROTOCOLIZAR** la partición y la sentencia aprobatoria en una de las Notarías de esta ciudad a escogencia de los interesados, debiéndose dejar constancia de ello.

**TERCERO: EXPEDIR** copias auténticas de esta providencia y del trabajo de partición a costa de los interesados, con la constancia de ejecutoria.

**CUARTO: LEVANTAR** las medidas cautelares que fueron decretadas mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022.

**QUINTO:** Cumplidor lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**

**Juez**

Firmado Por:  
Cristina Isabel Mesias Velasco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia

**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c54e64ea7c8a9c0227ca670a24eaa748f5c6f8c8f5d0e93a3a598efa3156f99**

Documento generado en 01/11/2022 10:27:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Facatativá (Cundinamarca), primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad: 2021-232**

**Unión marital de hecho**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que la parte demandante guardó silencio frente a las excepciones de mérito innominada presentada por el Curador Ad Litem se,

**DISPONE**

**SEÑALAR** el día **5 DE DICIEMBRE**, del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:30AM, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**

**Juez**

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21694dc5b49ddf8c7ddc7562845e63f38409e0da4380236ba528f34adbf40f7d**

Documento generado en 01/11/2022 10:27:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Facatativá (Cundinamarca), primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad: 2021-283**  
**Unión marital de hecho**

En virtud del informe secretarial que antecede se,

### **DISPONE**

**PRIMERO: TENER EN CUENTA** que la Dra. LILIANA BOTERO BENAVIDES, en su calidad de Curadora Ad Litem de los Herederos Indeterminados del señor JOSÉ FILIBERTO MONTOYA (q.e.p.d.), se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado, contestó la demanda y proponiendo excepciones de mérito.

**SEGUNDO: TENER EN CUENTA** que la parte demandante recorrió dentro del término legal las excepciones de mérito propuestas por la Curadora Ad Litem.

**TERCERO: SEÑALAR** el día **6 DE DICIEMBRE**, del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:30AM, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Cristina Isabel Mesias Velasco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f14bd6979f8b1b25750682a5b97746df99bb9397aed377a3fa10fcb858e53d4**

Documento generado en 01/11/2022 10:27:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad: 2022-156  
Unión Marital de Hecho**

En atención a que la demanda fue subsanada, ésta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y en la Ley 2213 de 2022 este Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada mediante apoderada judicial por la señora ERIKA MILENA FAJARDO YEPES contra el señor JORGE ORLANDO MURCIA REYES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de veinte (20) días, haciéndoles entrega de copias de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: DAR** a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al(a) Dr(a). LILIANA BOTERO BENAVIDES, portador(a) de la T.P. N° 102.608 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial del(a) señor(a) ERIKA MILENA FAJARDO YEPES en los términos del poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Cristina Isabel Mesias Velasco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8ef6d973e8be16178372fbf6bca645a542091f616dde9915d7c4c39c5515ef**

Documento generado en 01/11/2022 10:27:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad: 2022-156**

**Unión marital de hecho**

**Medidas cautelares**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

**DISPONE**

**PREVIO A DECIDIR** acerca de las medidas cautelares solicitadas la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **\$239'878.000,00** conforme a lo indicado en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Cristina Isabel Mesias Velasco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b50bef73149994034c9071daf3e5682098210402b117f49c3f455044f79abd**

Documento generado en 01/11/2022 10:27:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Facatativá (Cundinamarca), primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad: 2022-159**

**Fijación de cuota alimentaria**

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: "... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.", observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 19 de septiembre de 2022, en consecuencia,

**DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

**TERCERO: HACER** las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**

**Juez**

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598b74fc82b4bc4fbf727e58896ab6b0c7873f827b0ac7f0af59f0aa15e5eabe**

Documento generado en 01/11/2022 10:27:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad: 2022-160**

**Ejecutivo de alimentos**

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: "... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.", observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 19 de septiembre de 2022.

**DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

**TERCERO: HACER** las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**

**Juez**

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13c05e2c87407a34fc0974aff704da90d474073eee35c90cbdc514d27b69ba0**

Documento generado en 01/11/2022 10:28:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad: 2022-161**

**Cesación de efectos civil de matrimonio católico**

En razón a que la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada mediante apoderado judicial por el señor ALEXANDER BARRERO VALDERRAMA contra de la Señora SANDRA MILENA OSORIO SARMIENTO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de veinte (20) días.

**TERCERO: DAR** a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto al Agente del Ministerio Público en interés de la menor JESSICA VALENTINA BARRERO OSORIO de acuerdo con lo previsto en el artículo 388 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice una estimación sobre el valor del bien objeto de cautela.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al(a) Dr(a). JUAN CARLOS VILLARRAGA SARMIENTO, portador(a) de la T.P. N° 144.217 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial del señor ALEXANDER BARRERO VALDERRAMA en los términos del poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bf8cdac70dfac5bccd14bb175a92bc6494727e0733a8d3d789d86b170cf160**

Documento generado en 01/11/2022 10:28:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Facatativá (Cundinamarca), primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad: 2022-164**

**Sucesión**

En razón al informe secretarial y la comunicación allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con la que allega registros civiles de nacimiento de WILLIAM GUILLERMO PENAGOS MAHECHA y ÁNGELA PATRICIA PENAGOS GUACANEME mencionando que no le es posible acreditar los registros civiles de nacimiento de EURIPIDES PENAGOS GUACAMENE (q.e.p.d.), JORGE ARMANDO PENAGOS GUACANEME, CARMEN CECILIA PENAGOS GUACANEME, MIRYAM ROSALBA PENAGOS GUACANEME y CARLOS ALBERTO PENAGOS GUACANEME, toda vez que se encuentran en la Alcaldía y la Registraduría del municipio de Cucunuba.

Previo a calificar la admisión de la demanda, con el fin de acreditar el parentesco de los demandantes con los causantes JUAN DE JESÚS PENAGOS CASTRO (q.e.p.d.) y ANA TULIA GUACANEME DE PENAGOS (q.e.p.d.) y en virtud a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 85 del C.G.P. este Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: OFICIAR** a la Alcaldía y la Registraduría Municipal del Estado Civil del municipio de Cucunuba Cundinamarca, para que a costa de la parte interesada se sirva expedir en el término de cinco (5) días, los siguientes registros civiles: EURIPIDES PENAGOS GUACAMENE (q.e.p.d.), JORGE ARMANDO PENAGOS GUACANEME, CARMEN CECILIA PENAGOS GUACANEME, MIRYAM ROSALBA PENAGOS GUACANEME y CARLOS ALBERTO PENAGOS GUACANEME, haciendo referencia a los nombres de los padres: señores JUAN DE JESÚS PENAGOS identificado con C.C. 209.684 de Albán y ANA TULIA GUACANEME DE PENAGOS identificada con C.C. 20.457.353 de Cucunubá.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

## Adjúntese los datos suministrados por la Registraduría Nacional del Estado Civil

Adicionalmente, se efectuó la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) y se encontró información en nuestra base de datos sobre:

- el registro civil de nacimiento a nombre de **PENAGOS GUACANEME EURIPIDES**, inscrito en la Alcaldía de Cucunuba en el L. 4, F. 301, al tratarse de Tomo y Folio deberá solicitarlo en la oficina de origen.
- el registro civil de nacimiento a nombre de **PENAGOS GUACANEME JORGE ARMANDO**, inscrito en la Alcaldía de Cucunuba en el T. 7, F. 256, al tratarse de Tomo y Folio deberá solicitarlo en la oficina de origen.
- el registro civil de nacimiento a nombre de **PENAGOS GUACANEME CARMEN CECILICA**, inscrito en la Alcaldía de Cucunuba en el F. 386, al tratarse de Tomo y Folio deberá solicitarlo en la oficina de origen.
- el registro civil de nacimiento a nombre de **PENAGOS GUACANEME MYRIAM ROSALBA**, inscrito en la Registraduría de Cucunuba L. 9, F. 79, al tratarse de Tomo y Folio deberá solicitarlo en la oficina de origen.
- el registro civil de nacimiento a nombre de **PENAGOS GUACANEME CARLOS ALBERTO**, inscrito en la Registraduría de Cucunuba, al tratarse de Tomo y Folio deberá solicitarlo en la oficina de origen.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte Demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue los números de identificación de **WILLIAM GUILLERMO PENAGOS MAHECHA** y **ÁNGELA PATRICIA PENAGOS GUACANEME**.

### **NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**

**Juez**

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54a2515f1393055df44cd9860e3c0ca0f5dac9094a75f6f74766cbf554dc468**

Documento generado en 01/11/2022 10:28:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.: 2022-210**

**Despacho Comisorio N° 1561 del 26 de septiembre de 2022. Comitente: Juzgado Séptimo de Familia en Oralidad de Bogotá.**

**Filiación Natural N° 2021-649 de Jaime Jesús Farfán Isturriza contra Herederos de Jaime Argumero Santivañez**

En razón al informe secretarial y el Despacho Comisorio que anteceden, este Despacho,

### **DISPONE**

**PRIMERO: AUXÍLIESE Y CÚMPLASE** lo solicitado en el Despacho comisorio N° 1561 de fecha 26 de septiembre de 2022 remitido por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Bogotá.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, señalar el día 13 DE DICIEMBRE del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 10:00AM con el fin de llevar a cabo la diligencia de exhumación de quien en vida se llamó JAIME ARGUMERO SANTIVÁÑEZ (q.e.p.d.).

**OFICIAR** al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD DE FACATATIVÁ, a fin de que se practique el examen de ADN el día y hora señalada por este despacho, informando que los restos mortales del señor JAIME ARGUMERO SANTIVÁÑEZ (q.e.p.d.), se encuentran en la bóveda N° 14 Santa Cecilia del Cementerio Central de Facatativá, advirtiendo también que al demandante se le concedió amparo de pobreza por el Juzgado Séptimo de Familia en Oralidad de Bogotá.

**TERCERO: COMUNICAR** a las partes interesadas dentro del proceso de Filiación N° 2021-649 de la presente decisión.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**CUARTO:** Una vez se cumpla lo dispuesto en el ordinal segundo de esta providencia, DEVOLVER el Despacho Comisorio a su lugar de origen. Por secretaría LIBRAR el respectivo Oficio.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Cristina Isabel Mesias Velasco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47680c14c305febad039494e31b0a115e8f5a8576c47516e8bf96bf07c0f19e8**

Documento generado en 01/11/2022 10:27:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**